



RESOLUCIÓN N° 286-2025-MINEM/CM

Lima, 21 de abril de 2025

EXPEDIENTE : "HERMANOS RIPAZ" código 01-00920-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
ADMINISTRADO : Cecilio Ripaz Martínez
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "HERMANOS RIPAZ", código 01-00920-24, se tiene que fue formulado el 26 de abril de 2024, por Cecilio Ripaz Martínez (apoderado común) y Eufemio Oreste Ripaz Achulla, por sustancias metálicas, sobre una extensión de 100 hectáreas, ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica.
2. Por Informe N° 005113-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 14 de junio de 2024, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que el petitorio minero "HERMANOS RIPAZ" se encuentra totalmente superpuesto al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; adjuntándose el plano catastral que obra a fojas 22, en donde se observa la superposición antes mencionada.
3. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, a través del Informe N° 00008887-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 12 de julio de 2024, señala que por Resolución Jefatural N° 421, precisada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, se declaró como Área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, identificándose su perímetro con coordenadas UTM. Asimismo, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Por tanto, habiendo advertido la Unidad Técnico Operativa la superposición total de las cuadrículas del petitorio minero "HERMANOS RIPAZ" al área restringida a la actividad minera en mención, en donde no se puede otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede declarar su cancelación.
4. Mediante Resolución de Presidencia N° 3096-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 05 de agosto de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "HERMANOS RIPAZ".



RESOLUCIÓN N° 286-2025-MINEM/CM

5. Con Escrito N° 01-005897-24-T, de fecha 20 de setiembre de 2024, Cecilio Ripaz Martínez interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3096-2024-INGEMMET/PE/PM.
6. Por resolución de fecha 10 de octubre de 2024, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "HERMANOS RIPAZ" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1106-2024-INGEMMET/PE, de fecha 20 de noviembre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. Se debe considerar a la Resolución Viceministerial N° 000077-2024-VMPCIC/MC, de fecha 02 de abril de 2024, que resuelve modificar el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, modificado por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004. Dicha resolución viceministerial señala que la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, de acuerdo con su plano perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2024-UG, constituye un espacio geográfico, en cuyo interior existen diversos bienes inmuebles prehispánicos, los mismos que deben ser delimitados, y saneados física y legalmente para su mejor protección. Las áreas que carecen de contenido arqueológico se zonificarán de acuerdo al uso del suelo, en el marco de la zonificación propuesta en el Plan de Gestión para el Patrimonio Cultural en el territorio de Nasca y Palpa-2015 y sus respectivas actualizaciones.
8. De acuerdo a lo regulado por el Reglamento de Procedimientos Mineros, los petitorios mineros que comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, en el título de la concesión correspondiente, se indicará la obligación de respetar en su integridad dichos monumentos.
9. Corresponde a la autoridad minera, conforme al procedimiento, solicitar una inspección ocular a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, a fin de informar si sobre el área peticionada existen objetivamente zonas arqueológicas, tal como lo viene haciendo en otras áreas arqueológicas como "La Gran Zona Arqueológica ubicada en el departamento del Amazonas", ya que de no hacerlo significaría un trato desigual.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 3096-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 05 de agosto de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que declara la cancelación del petitorio minero "HERMANOS RIPAZ", por encontrarse totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares,



RESOLUCIÓN N° 286-2025-MINEM/CM

documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

- 
11. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
 12. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
 13. El artículo 5 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que define como intangible aquella condición regulada de los bienes inmuebles de carácter prehispánico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentada en los fines que señala el citado reglamento.
 14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de junio de 2015, cuya copia se adjunta en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio



RESOLUCIÓN N° 286-2025-MINEM/CM

Cultural del Ministerio de Cultura señala que “no existe norma alguna que permita la emisión de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca”.

- 
17. Al haberse determinado que el petitorio minero “HERMANOZ RIPAIZ” se encuentra totalmente superpuesto al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como Área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible, cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del mencionado petitorio minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
 18. En cuanto a lo señalado en los puntos 7 a 8 de la presente resolución, se tiene que, en el presente caso, procede la cancelación del citado petitorio minero, debido a que se encuentra sobre el área restringida Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, la cual ha sido delimitada con coordenadas UTM por la autoridad competente y conforme ha sido advertido, integra el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta ser intangible. Asimismo, el INGEMMET, para efectos de contar con información de dicha área en el Catastro de Áreas Restringidas, sólo recoge las normas y disposiciones administrativas pertinentes, a fin de facilitar la labor de advertir técnicamente las superposiciones en cada procedimiento ordinario de titulación de concesión minera.
 19. Sobre lo indicado en el punto 9 de la presente resolución, cabe reiterar que el 01 de junio de 2015, el Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC señala, entre otros, que “... ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca”. Por tanto, no cabe un pronunciamiento por parte del Ministerio de Cultura para la evaluación de un petitorio minero superpuesto a dicha área arqueológica.
 20. Por otro lado, este colegiado en reiteradas resoluciones, ha confirmado la cancelación de los petitorios mineros superpuestos totalmente al área de reserva arqueológica citada, por las razones antes señaladas.



VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Cecilio Ripaz Martinez contra la Resolución de Presidencia N° 3096-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 05 de agosto de 2024, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

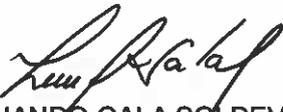


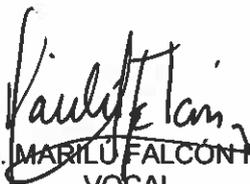
RESOLUCIÓN N° 286-2025-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Cecilio Ripaz Martínez contra la Resolución de Presidencia N° 3096-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 05 de agosto de 2024, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO GAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)